



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 122, correspondiente al día 2 de Mayo de 1943, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Agricultura

Decreto de 6 de Abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942.

A propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO

(Continuación)

Anualmente formulará propuesta de las repoblaciones que deban efectuarse en dicho período, para lo cual tendrá también en cuenta los medios de que se dispone.

Artículo 49. Sueltas.—De toda clase de sueltas que se realicen se levantará un acta de la operación, que deberán suscribir un representante del Servicio Piscícola y otro del Ayuntamiento o Ayuntamientos a quienes corresponda la jurisdicción donde las mismas se verifiquen, remitiendo un ejemplar de dicha acta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y archivándose otra en el Servicio.

Artículo 50. Repoblación Intensiva.—En los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, el Servicio regional propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas de repoblación intensiva que estime pertinentes como más convenientes al interés general; el Ministerio de Agricultura acordará lo que hubiere lugar sobre las mismas.

Artículo 51. Repoblación de aguas públicas por particulares.—

Las Entidades y particulares que pretendieren verificar repoblaciones en aguas públicas no arrendadas lo solicitarán del Servicio Piscícola, sometiéndose a las instrucciones que el mismo dicte.

El Estado podrá proporcionar los elementos necesarios, previo abono del coste de los mismos; el personal técnico asistirá a las sueltas por cuenta del Estado, de las cuales se levantará acta, que se elevará a la Dirección General del Ramo.

Artículo 52. Centros ictiogénicos.—Al objeto de comprobar la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley, el Servicio Piscícola hará, por lo menos, una visita anual a los viveros de pesca y estaciones de fecundación artificial, de la que dará cuenta a la Dirección General del Ramo, la cual podrá dictar las medidas que estime necesarias para que estas instalaciones cumplan las finalidades que se persiguen.

La Administración, si lo juzga conveniente, podrá conceder auxilios y subvenciones fijas o extraordinarias, en metálico, en las condiciones que fijará el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio.

Artículo 53. Prohibiciones generales.—Además de los actos enumerados en el artículo 31 de la Ley, queda prohibido, en general, todo aquello que contrarie el funcionamiento normal de las estaciones ictiogénicas.

Artículo 54. Seres perjudiciales.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley, la Sección de Biología de Aguas Continentales informará sobre las medidas que se estimen adecuadas. Los gastos de exterminio de los seres perjudiciales serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, particulares, propietarios o concesionarios de las aguas respectivas.

Artículo 55. Repoblación de márgenes.—Para dar cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 33 de la Ley, referente a la repoblación de márgenes y álveos, deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de Octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos y cuantas disposiciones reglamentarias se dictaren para la ejecución de la misma.

Artículo 56. Enseñanza y propaganda.—El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesi-

dad cultural, organizando cursillos prácticos, conferencias, repartiendo folletos, gráficos y todo cuanto constituya una extensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

Fomentará las Sociedades de Pesca y Sindicatos profesionales de pescadores, presentándoles la debida asistencia técnica por medio de los Servicios Piscícolas para su mejor orientación y facilidad en su labor.

También procurará la mejora de los frezaderos y de la vegetación acuática y favorecerá la investigación de los problemas y cuestiones piscícolas.

CAPITULO VI

El fomento de la piscicultura

Artículo 57. Viveros industriales.—Será de aplicación a las concesiones a que se refiere el artículo 35 de la Ley lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento, pudiendo el Estado concertar con los Sindicatos, Entidades y particulares la repoblación de las aguas públicas, mediante subvenciones.

TITULO TERCERO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Artículo 58. Aguas de dominio privado.—La administración y aprovechamiento de la riqueza piscícola, perteneciente al Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, se ajustará a las normas que con carácter general se dicten, a más de las especiales que se considere oportuno establecer por el Servicio Piscícola para cada pantano o canal de navegación o riego.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 59. Duración y concesión de las mismas.—Las licencias de pesca serán válidas para un año, contado desde la fecha de su expedición, y regirán para todo el territorio nacional.

Se solicitarán del Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, quien las expedirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el peticionario presente informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según pertenezca a una u otra Entidad; en caso contrario, el informe lo emitirá el Alcalde del pueblo en que esté vecindado el solicitante.

te. Estos informes deberán expedirse gratuita y obligatoriamente.

2.º El Jefe del Servicio Piscícola pedirá información a la Comandancia del puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación reside el peticionario sobre su conducta y honradez, así como la concepción del mismo como peligroso o no para la riqueza piscícola.

Si los informes son desfavorables, no se expedirá la licencia.

Artículo 60. Requisitos.—Las licencias serán nominales, intransferibles; no autorizarán para la pesca del salmón; llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y, en su defecto, la huella dactilar del índice de la mano derecha, sin cuyos requisitos no tendrá validez.

Artículo 61. Precios de las licencias.—Oportunamente se dictará la Orden de este Ministerio que regule los precios de las licencias, teniendo para ello en cuenta la posición económica del solicitante; mientras tanto se seguirán expediendo con arreglo a las normas actuales, sirviendo de base la última cédula.

Estas licencias quedarán habilitadas para la pesca del salmón, mediante un sello especial que en la Jefatura del Servicio se adherirá a las mismas y cuyo importe será de 150 pesetas.

Artículo 62. Permisos.—Los permisos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en su prevención segunda, se clasificarán en dos clases: permisos gratuitos, que son los que autorizan para la pesca destinada exclusivamente a fines científicos, y los restantes permisos, que pagarán un canon, fijado en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Servicios, teniendo en cuenta el fin que se persiga y los días que hayan de utilizarse, conforme al artículo 27 de la Ley.

Artículo 63. Matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la importancia de las embarcaciones y aparatos flotantes y la clase de pesca a que se dediquen, las clasificará en una de las tres categorías, cuyos precios de matrícula serán de 50, 100 y 200 pesetas.

Artículo 64. Pago de licencias.—Las licencias ordinarias de pesca, las especiales para la del salmón, los permisos y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, no ten-



Administración de Propiedades y Contribución Territorial CÁCERES

PROPIOS — FORESTALES — PESAS Y MEDIDAS

Practicadas por esta Administración de Propiedades, las liquidaciones por los conceptos y trimestres, que más abajo se expresan, a virtud de las certificaciones remitidas por las Corporaciones Municipales; se les notifica el importe a que ascienden aquellas, teniendo de plazo para verificar los ingresos en el Tesoro público, quince días, transcurridos los cuales, sin que lo hayan realizado, se procederá a expedir las certificaciones de apremio, a fin de que el importe de dichas liquidaciones sea hecho efectivo por la vía ejecutiva.

AÑO DE 1942

20 POR 100 SOBRE LA RENTA DE PROPIOS

MUNICIPIOS	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre
Benquerencia	>	>	>	157'60
Cabezuela del Valle	>	>	>	204'60
Casas de D. Antonio	>	>	435'55	429'55
Conquista de la Sierra	>	>	>	357'21
Coria	>	>	>	1.994'78
Escorial	>	>	>	810
Hernán Pérez	684'36	29'46	>	>
Jerte	>	>	>	12'06
Ladrillar	>	>	62'55	375'12
Mirabel	>	>	>	108
Navas del Madroño	>	>	>	2.611'03
Navezuelas	>	>	>	364'27
Pedroso	>	>	>	400
Portaje	>	>	>	696'34
Salvaterra de Santiago	>	549'90	900	>
Talaván	>	>	>	3.630
Valverde de la Vera	>	>	>	560
Valverde del Fresno	>	>	>	1.934
Villanueva de la Vera	>	>	452'32	978'80

10 POR 100 APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Ceclavín	>	>	>	178'90
Escorial	>	>	450	>
Hernán Pérez	26'20	6'50	36	50
Ladrillar	>	>	34'75	118'40
Mirabel	>	>	>	60
Navas del Madroño	>	>	>	1.450'57
Salvaterra de Santiago	>	305'50	500	>
Santibáñez el Bajo	>	1.100	66'20	2.782'50
Santa Cruz de la Sierra	>	>	>	25
Talaván	>	>	>	3.560

10 POR 100 DE PESAS Y MEDIDAS

Cabezabellosa	>	>	>	15
Cabezuela	>	>	>	40
Cabrero	>	>	>	51'50
Casas del Monte	>	>	>	69'91
Ceclavín	>	>	>	2.725'34
Coria	>	>	>	25'43
Ganadilla	>	>	>	54'60
Jarandilla	>	>	>	262'51
Jarilla	>	>	>	50
Jerte	>	>	>	12'50
Ladrillar	>	>	28'57	28'57
Montánchez	>	>	>	933'33
Pasarón	>	>	>	100
Santibáñez el Bajo	>	>	>	60'50
Talayuela	>	128'80	>	>
Valdeobispo	>	>	>	30'62
Valverde de la Vera	>	>	>	756'20
Valverde del Fresno	>	>	>	10'36
Villanueva de la Vera	>	>	888'75	888'75
Zorita	>	>	>	281'27

Cáceres, 10 de Mayo de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez Ramírez.

1575

5.ª Una vez rellenas las cartillas procederán a comprobarlas con todo detalle con las hojas de empadronamiento de donde hubieren tomado los datos (norma 73).

6.ª Compradas las cartillas, las sellarán con el sello de la Delegación y las autorizarán con la firma (que puede ser con estampilla) del Jefe del Negociado (norma 74).

7.ª Hecho lo anterior, facturarán las cartillas en el impreso modelo número 1 anexo de las instrucciones para entregarlas a las oficinas distribuidoras (norma 74).

A los anteriores efectos, las cartillas individuales de las personas que pertenezcan a una colectividad SE FACTURARAN A NOMBRE DE DICHA COLECTIVIDAD, QUE AC-

drán el carácter de efectos timbrados y su importe se ingresará en metálico en las Jefaturas del Servicio Piscal.

Artículo 65. Dominio privado.—En las aguas de dominio privado solo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellas obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardería del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

Artículo 66. Menores de edad y extranjeros.—Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de 23 años, su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre o el tutor, como personas responsables.

Los menores de catorce años satisfarán la licencia más económica.

Los extranjeros que estén provistos de pasaporte se proveerán de la licencia de 300 pesetas.

(Continuará) 1466

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA

Sección Estadística y Racionamiento.—Negociado B.—Número 40.192

OFICIO-CIRCULAR

OPERACIONES QUE HAN DE REALIZAR LAS DELEGACIONES LOCALES ESPECIALES Y LOCALES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES CON MOTIVO DE LA IMPLANTACION Y USO DE LA CARTILLA INDIVIDUAL DE RACIONAMIENTO.

1.ª Formar con toda exactitud el censo de niños y niñas menores de dos años, de conformidad con lo establecido por oficio circular número 15.371, de 19 de Febrero de 1943, en el modelo anexo número 2 de dicho oficio circular, operación que ha debido quedar terminada en 15 de Abril corriente.

2.ª Conservar debidamente el censo de niños menores de dos años de edad, que hubieren formado. (Normas 48 a la 52 de las INSTRUCCIONES).

3.ª Confeccionar por duplicado las fichas individuales infantiles (normas 53, 54 y 55 de las Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento).

De las dos fichas que se obtengan por cada niño menor de dos años, una se intercalará por orden alfabético en el fichero general, y la otra se colocará en el que se forme por orden cronológico de nacimientos para formar exclusivamente el «Fichero individual infantil».

4.ª Rellenar una «cartilla individual de racionamiento» por cada persona de dos o más años QUE FIGURE INSCRITA CON SU NOMBRE Y DOS APELLIDOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS en el censo de racionamiento; y una «cartilla individual de racionamiento infantil» por cada niño de menos de dos años en 31 de Julio próximo. QUE FIGURE INSCRITO EN LAS MISMAS CONDICIONES, aun cuando respecto de él, no se haya contestado al cuestionario para formar el censo infantil y ya pertenezca el niño a una familia o una colectividad (normas 71 y 72).

Al rellenar las cartillas se fecharán consignando 28 de Junio de 1943. El fechado puede hacerse con fechador automático.

TUARA DE OFICINA DISTRIBUIDORA.

8.ª Una vez facturadas las cartillas individuales las entregarán, con la factura, a las oficinas distribuidoras, a más tardar el día 22 de Mayo de 1943 (norma 74).

9.ª Las Delegaciones de Abastecimientos exigirán de las oficinas distribuidoras el correspondiente acuse de recibo de las cartillas y facturas que les entreguen (norma 75).

10.ª Una vez hecha la entrega de las cartillas y facturas a las oficinas distribuidoras, vigilarán que por éstas se distribuyan a los titulares en la forma prevista en las normas 76, 77, 78 y 79, distribución que habrá de hacerse del 24 al 29 de Mayo próximo, ambos inclusivos.

11.ª Terminada la distribución al público de las cartillas individuales, por las oficinas distribuidoras, las Delegaciones recibirán de ellas a partir del día 31 de Mayo hasta el 2 de Junio, las facturas que les entregaron en unión de aquellas cartillas individuales que por cualquier circunstancia no hubieren recogido sus titulares y los cupones u hojas de canje cortados de las cartillas familiares como justificación de las cartillas individuales distribuidas (normas 78 y 79), y cuidarán que desde el 31 de Mayo al 15 de Junio siguiente, las cartillas se inscriban para suministro en tiendas, economatos, cooperativas o establecimientos colectivos y se formen por todos ellos, y por duplicado, los padrones de clientes o Censos colectivos, previstos en las normas 32 a 38.

En el caso de colectividades, la justificación de las cartillas entregadas a sus titulares se hará mediante declaración expresa que, bajo su personal responsabilidad, formule el Jefe de la Colectividad.

12.ª Las Delegaciones comprobarán perfectamente las facturas con las cartillas devueltas y justificantes de las entregadas, y, una vez adquirida la certeza de que la distribución se ha llevado a cabo con exactitud, acusarán recibo a la oficina distribuidora de la factura y cartillas devueltas. (Norma 80).

Si se descubriera alguna anomalía en la distribución, procederán a aclararla exigiendo en todo caso, la oportuna responsabilidad por las infracciones cometidas.

13.ª Procederán a resolver las incidencias que se planteen sobre la entrega, o no, a instancia de los interesados de aquellas cartillas individuales que les hubieren sido devueltas por las oficinas distribuidoras (norma 79), entregando las que proceda y reteniendo y anulando aquellas que no deban entregarse.

14.ª A medida que las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes resuelvan no entregar cartillas individuales de racionamiento, de las devueltas por las oficinas distribuidoras, procederán a tachar los nombres, apellidos y demás circunstancias de los titulares de dichas cartillas en los cuestionarios u hojas de empadronamiento que forman el censo del Municipio y extraerán el «Fichero individual de racionamiento» y del «Infantil cronológico», las fichas que a esas personas correspondan que pasarán al «fichero de reserva» (norma 81).

Los trámites previstos anteriormente los llevará a cabo también las Delegaciones respecto a los titulares de aquellas cartillas devueltas que no hubieren instado su entrega.

Todos estos trámites se darán por finalizados el 26 de Junio de 1943, de tal forma que todas las cartillas no



Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LA OBRA	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
II CONCURSO			
10	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 33 al 34'400 y 36'200 al 39 del Camino Comarcal n.º 501 de ALCORCON A PLASENCIA POR SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS (Carretera de Plasencia a Oropesa).....	83.723'86	1.674'48
11	Id. id. e id. kms. 54'300 al 58 y 63 de id. id. e id.	93.128'03	1.862'56
I CONCURSO			
16	Construcción de variante de los kilómetros 290 al 292 del Camino Nacional n.º V de Madrid a Portugal por Badajoz (Supresión de la Travesía de Miajadas)	100.000'00	2.000'00
17	Variante y reconstrucción de la obra de fábrica en el Camino Local de Oropesa a Madrigal de la Vera (Avenida río Tíetar).....	100.000'00	2.000'00

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 2 de Junio próximo, a las diez horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las del proyecto y ofrecer mejoras en las obras proyectadas, todo lo cual se tendrá en cuenta en la resolución del concurso. También se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 29 de Mayo actual, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 11 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(24 40 pstas.)

1600

mero en cada categoría, que en las facturas figuren como distribuidas bien por las oficinas distribuidoras o por la Delegación, al resolver la incidencia anotará, consignando la fecha de 28 de Junio de 1943, en una sola línea, en el registro correspondiente (modelo 34 anexo de las «instrucciones», para cumplimentar lo dispuesto en la norma n.º 17 haciéndose este primer registro en conjunto para facilitar la operación, toda vez que como comprobante detallado de él quedarán las «facturas».

Aquellas cartillas que por cualquier circunstancia se hubieran entregado por la Delegación sin estar incluidas en facturas algunas se anotarán una a una a continuación del primer registro total antes citado y en la misma forma habrán de registrarse todas aquellas que por cualquier causa se expidan a partir de la

entrada en vigor de las cartillas individuales.

18. Las cartillas definitivas, de cualquier clase, diligenciadas, que no hubieran sido recogidas por sus titulares las entregarán las Delegaciones locales especiales y las locales, con toda clase de garantías, en la Delegación Provincial de que dependa, y ésta procederá a sustituir las tapas de esas cartillas (norma 91), para hacerlas utilizables.

19. Del día 16 al 19 de Junio de 1943, las Delegaciones de Abastecimientos recibirán de las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, los padrones de clientes o censos colectivos a que se refiere las normas 32 a 38, ambas inclusive, rellenos con todo detalle, según modelos anexas a las instrucciones números 17 al 29, ambos inclusive, y justificada cada inscripción

en la forma que se dice en los apartados a), b), c) y d) de la norma 36.

La inscripción prevista en el apartado d) de la norma 36, o sea la inscripción en tienda de ultramarinos para adquirir solamente los artículos de varios, la justificarán las tiendas correspondientes con los tres boletines de inscripción sin separar y en los que el titular de la cartilla habrá consignado «Nulo» en los de pan y carne y «VARIOS» en el de ultramarinos.

Si las cartillas individuales de racionamiento infantil se inscriben para adquirir azúcar solamente, y no para leche condensada, la inscripción se acreditará con los boletines de azúcar y leche unidos y haciendo constar en el de leche la palabra «NULO». Si las mencionadas cartillas se inscriben para obtener «Leche condensada» SE PRESENTARAN los dos boletines de azúcar y leche UNIDOS Y DEBIDAMENTE RELLENOS.

20. Las Delegaciones, a medida que reciban los padrones de clientes, y los censos colectivos, en ejemplar duplicado, comprobarán ambos ejemplares, entre sí y con los boletines de inscripción, y si los hallan conformes devolverán uno de los dos ejemplares, firmado y sellado por la Delegación, al establecimiento que los presentó (norma 38). Si de la comprobación resulta defecto deberán proceder a rectificarlos antes de autorizar los padrones o censos.

21. A medida que las Delegaciones vayan terminando la comprobación y aprobación de los padrones o censos, anotarán el total de raciones que cada uno arrojen, y cada uno de los conceptos a que la inscripción corresponda, en un registro donde consten nominalmente relacionados los establecimientos de las distintas clases (tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos), relación que deben poseer toda vez que ella no es si no el censo de dichos establecimientos mandado formar en 10 de Febrero último.

Tomando como base los totales que por cada concepto de inscripción resulte harán la correspondiente asignación de cupos de artículos a los distintos establecimientos que antes del día 28 de Junio próximo, a fin de que ese día pueda llevarse a cabo el primer reparto de artículos por medio de cartillas individuales.

A este respecto las Delegaciones tendrán en cuenta la conveniencia de señalar a las tiendas, cooperativas y economatos, cupos para un reparto semanal y a los establecimientos colectivos cupos a justificar para todo el mes de Julio.

22. A partir del día 28 de Junio, inclusive, fecha en que entrarán en vigor las cartillas individuales de racionamiento, las Delegaciones de Abastecimientos se atenderán a las normas contenidas en las INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACION Y USO DE LA CARTILLA INDIVIDUAL DE RACIONAMIENTO.

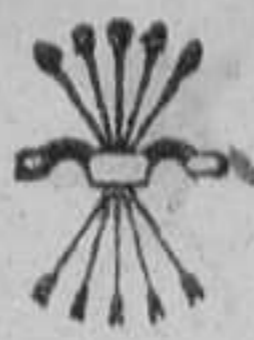
En su virtud, la expedición de nuevas cartillas definitivas, así como la de cartillas provisionales, lo harán siguiendo exactamente lo determinado en los apartados b), c) y e) de la norma 15 y norma 16.

Habrán de registrar las cartillas expedidas y anuladas siguiendo exactamente el contenido de las normas 17 al 21.

Tramitarán las altas y bajas que a su competencia se asignan en la norma número 39.

Cuidarán de recibir a su tiempo los apéndices o los padrones y cen-

recogidas en esa fecha se estimarán anuladas y las personas a quienes pudieran corresponder habrán de solicitarlas siguiendo el trámite previsto en el apartado e) de la norma 15, ya que por haberse tachado su nombre, apellidos y demás circunstancias en la hoja de inscripción, no figurarán inscritas nominalmente en el censo.
Por medio de anotación especial se distinguirán en la propia «factura» las cartillas devueltas que hayan sido entregadas a los titulares, a sus instancias, de aquellas otras cuya entrega se deniegue.
15. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes procederán a tramitar con toda rapidez y garantía los expedientes en solicitud de inscripción nominal en el Censo para obtener una cartilla individual de racionamiento en la forma que se determina en el apartado e) de la norma 15.
16. A PARTIR DEL DIA 22 DE MAYO DE 1943 LAS BAJAS POR CAMBIO ACCIDENTAL DE RESIDENCIA de las personas incluidas en cartillas de racionamiento, familiares o colectivas se ANOTARAN EN REGISTRO SEPARADO por las Delegaciones de los Municipios en que se produzcan, no debiendo registrarse en el Censo y dichas Delegaciones entregarán a los interesados el «Boletín de Baja», previsto en la Circular 272, con un sello que diga: «cambio accidental».—Para ello a toda persona que cause baja, por cambio de residencia desde esta fecha se le interrogará sobre la ausencia va a ser accidental o definitiva. Esta baja accidental surtirá solamente efectos para disminuir las raciones de la cartilla en que figura se inscrito el interesado, y de esta forma la misma Delegación en que causó baja le entregará la cartilla individual de racionamiento, y en cambio la del punto de destino, que no le incluirá nominalmente como alta en su censo, no le extenderá cartilla individual, sino que la baja servirá solo para acreditar el derecho a obtener una cartilla familiar o incluirse en una colectiva.
En las bajas definitivas que se produzcan después del 22 de Mayo de 1943, se seguirá lo previsto en las normas 97, 98 y 99 anulando la cartilla que hubiera sido extendida a nombre del causante previa su recogida si ya se le haba entregado.
Hasta el día 22 de Mayo de 1943, se seguirá en todas sus partes lo previsto en las normas 97, 98 y 99 de las «Instrucciones», es decir, sea la baja por cambio de residencia accidental o definitiva, a quien la cause, se le anulará la cartilla individual de racionamiento que hubiere sido extendida, que no se incluirá en las que se facturen para distribución y que si ya hubiere sido facturada se recogerá. Dichas cartillas se conservarán sin sustituir las tapas hasta el día 26 de Junio de 1943, ante la posibilidad de que los titulares regresen, en cuyo caso, previa el alta en el censo se les entregarán.
En todo caso se recogerá la cartilla expedida cuando se trate de ausencia al extranjero, incorporaciones a filas y fallecimiento.
A partir del día 28 de Junio de 1943, en que entrarán en vigor las cartillas individuales de racionamiento, en los cambios accidentales y definitivos de residencia se seguirá, en todo, lo previsto en la norma número 39.
17. El total de cartillas definitivas, por cada uno de los tipos, de adultos o infantiles, y dentro del pri-



Los cuya formación se regula en la norma 41 a las 44 inclusive.

Conservarán el censo de conformidad con lo establecido por las normas 48 a 52 y el Fichero en cuanto se dice en las normas 53, 54 y 55.

Formarán los resúmenes estadísticos previstos en las normas 56 a 62.

Asignarán a los establecimientos proveedores los artículos para consumo y exigirán de ellos las liquidaciones en la forma determinada por las normas 63 a 70.

Proveerán de impresos a las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos y oficinas del Registro Civil en la forma que se determina en la norma 89.

Enviarán a la Delegación Provincial las cartillas definitivas que se inutilicen al proceder a su relleno según la norma número 91.

Comunicarán a la misma Delegación el total de Kg., de papel inutilizado según la norma 94; y

En general cumplirán cuanto se previene en las INSTRUCCIONES dictadas para implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento y todo cuanto a este particular se ordene.

Lo que participo a V. E., para su conocimiento y a fin de que disponga se difunda entre las Delegaciones locales especiales y locales dependientes de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Abril de 1943.—El Comisario General, Rufino Beltrán.
1599

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 20

A los señores Inspectores Municipales Veterinarios

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, en Circular cursada con fecha 12 del actual, entre otras cosas, me comunica lo siguiente: «Por los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería se procederá a la formación del expediente que determina el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios a todo aquel Inspector que deje de cumplir la remisión de estadísticas o las remita con retraso, conceptuándose el primer caso como falta grave y el segundo como falta leve y la repetición como falta leve también». Los errores en las estadísticas, puesto que han de devolverse para que aquéllos sean subsanados, se considerarán como falta leve.

En lo sucesivo, los Inspectores Municipales Veterinarios no podrán atribuir a ignorancia la negligencia o incumplimiento del servicio estadístico toda vez que por medio de la presente se requiere su más exacto cumplimiento y se hacen aclaraciones sobre la forma de confeccionar las distintas estadísticas y fechas de su envío.

AVANCE TRIMESTRAL.—Del 1 al 5 de cada mes anterior a trimestre natural. Los Inspectores Municipales Veterinarios harán un Avance de las posibilidades ganaderas y señalarán el número de animales de las distintas especies de ganado vacuno, lanar y cabrío y porcino que puedan estar en condiciones de sacrificio en el trimestre siguiente al mes en que se formula. Con el fin de que haya claridad y concisión suficientes en estos datos, interesados exclusivamente como fuente de información, se suministrarán ajustándose al modelo oficial que facilitará, previa petición, el Colegio Provincial de Veterinarios.

En la casilla «Existencias para el trimestre», se consignarán las existencias de ganado correspondientes al mes en que se envía, corregida esa cifra con las posibilidades de aumento o disminución que surjan a consecuencia de nacimientos, importaciones, mortandades, sacrificios, etc., en el trimestre de referencia. En la casilla «Número probable de cabezas en condiciones de sacrificio y consumo», se pondrá, mediante cálculo razonado, los animales de abasto en condiciones de sacrificio para el trimestre de que se trata.

Los días de envío de esta estadística serán: del 1 al 5 de Diciembre, para el trimestre Enero-Febrero-Marzo; del 1 al 5 de Marzo, para el trimestre Abril-Mayo-Junio; del 1 al 5 de Junio, para el trimestre Julio-Agosto-Septiembre, y del 1 al 5 de Septiembre, para el trimestre Octubre-Noviembre-Diciembre.

PRODUCCION LECHERA.—Del 1 al 5 del mes siguiente a cada trimestre natural vencido, debe enviarse la estadística de PRODUCCION LECHERA. En el impreso correspondiente y en la casilla de «Producción trimestral de leche», se consignará el total de leche producida, incluso la consumida por la cría. En la casilla «Consumo directo», se consignará la destinada al consumo público y familiar. Por lo tanto, esas dos cifras coincidirán solamente después del destete de la cría y cuando no se destine leche alguna a transformación industrial. Asimismo habrá épocas del año en que se consigne cantidad en la casilla «Producción trimestral de leche» y no haya que consignar cantidad alguna en las casillas de «Consumo directo» ni en las de transformación industrial por consumir la cría el total de producción.

Los días de envío de esta estadística serán: del 1 al 5 del mes de Abril para el trimestre Enero-Febrero-Marzo; del 1 al 5 de Julio para el trimestre Abril-Mayo-Junio; del 1 al 5 de Octubre para el trimestre Julio-Agosto-Septiembre, y del 1 al 5 de Enero para el trimestre Octubre-Noviembre-Diciembre.

ESTADISTICA DE VACUNACIONES.—La Dirección General de Ganadería necesita en todo momento la más amplia exposición de datos, sobre todo en las estadísticas de vacunaciones para casos de accidentes post-vacunales. Por lo tanto, los Inspectores Municipales Veterinarios deben poner gran cuidado en su confección, señalando a los datos que se consignaban hasta la fecha nuevas casillas para indicar «Laboratorio de procedencia», «Número del lote» y «Fecha del control» del producto empleado, y se tendrá muy en cuenta que en la casilla «Nombre de la enfermedad» se consignará el nombre técnico de la misma con arreglo al artículo 3.º del vigente Reglamento de Epizootias.

Los días de envío de esta estadística serán: del 1 al 5 del mes siguiente al que se refiere la estadística.

ESTADISTICA DE GANADO EXISTENTE EN CADA TERMINO MUNICIPAL CON INDICACION DE ALTAS Y BAJAS.—Para confeccionar debidamente esta estadística es imprescindible llevar ordenadamente el fichero de ganaderos, reflejo fiel de cartillas y tarjetas de Identificación Sanitaria de Ganados. Toda res de importación provincial o interprovincial debe ir acompañada de la documentación de circulación del punto de origen, sin cuyo

requisito no se admitirá en el matadero. Una vez sacrificadas las reses se expedirá el certificado correspondiente, documento que servirá de base para las bajas por sacrificio durante el mes a que se refiera la estadística.

En la casilla «Número de cabezas en condiciones de sacrificio y consumo», se consignarán las que se encuentren en tales condiciones, no olvidando de expresar esta dato porque daría lugar a la devolución de la estadística.

Los días de envío serán los mismos que los de la estadística anterior.

ESTADISTICA DE ANIMALES DE ABASTO SACRIFICADOS.—Para rellenar esta estadística basta consignar las reses sacrificadas para el consumo, no olvidando de consignar, con la natural atención, el peso medio de la canal por especies y clases de ganado, de acuerdo con la realidad, pues se observa con frecuencia que el peso medio es siempre igual en todo el año cuando el estado de carnes y rendimiento es tan variable. En estas estadísticas en las que se registran mayor número de errores que resaltan a la vista y que revelan el poco cuidado con que se confeccionan o en el nivel científico del profesional.

En «Observaciones» de esta estadística debe expresarse la normalidad o anomalía del abastecimiento, procedencia del ganado, tendencia de los precios, previsión de posibilidades de abasto para meses sucesivos, rendimiento en canal y edad de las reses sacrificadas.

Las fechas de envío de esta estadística son las mismas que las señaladas para las dos estadísticas anteriores.

RESUMEN DEL MOVIMIENTO COMERCIAL PECUARIO.—El párrafo 2.º del artículo 76 del vigente Reglamento de Epizootias, copiado al pie de la letra, dice: «A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el Inspector de servicio dará cuenta al Inspector Provincial, y éste a la Dirección General, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurren, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés». A todas luces se ve que el cumplimiento de este servicio será inmediato, es decir, en el plazo de 48 horas a partir del último día de contratación o exposición.

ESTADISTICA DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS.—La estadística de enfermedades infecto-contagiosas diagnosticadas ha de ir precedida de la declaración oficial correspondiente y de acuerdo con los partes epizooticos reglamentarios, enviados cada cinco días, seguida de la extinción reglamentaria. A todos estos efectos, los Inspectores llevarán un «libro registro de epizootias» de carácter obligatorio, a tenor del artículo 121 del vigente Reglamento de Epizootias, en el que se registrarán todas las incidencias sobre cada epizootia. Quien no posea este libro, lo solicitará del Colegio Provincial de Veterinarios.

Las fechas de envío de estadística serán igualmente del 1 al 5 de cada mes.

ESTADO DE INVASIONES Y DEFUNCIONES.—Esta estadística será remitida cada cinco días después de anotar las incidencias registradas en el «libro registro de epizootias».

Lo que se publica para cono-

cimiento y cumplimiento de los Inspectores Municipales Veterinarios
Cáceres, 30 de Abril de 1943.—El Jefe del servicio, José Gómez.

1607

Luzgados

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio,
Occidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos y metálicos que después se indicarán y a la detención del autor o autores de la sustracción y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 76 de 1943, por el delito de robo.

Una pulsera, cadena de oro de reloj de caballero, dos cadenas de plata tamaño corriente, cinco medallas plata, dos de la Virgen de la Montaña, del niño de los Remedios otra, otra de la Virgen del Pilar y la quinta con la fecha de 9 de Mayo, dos medallas de nácar, una de la Virgen del Carmen y otra de la Virgen del Carmen con un cerco de oro, de cuatro medallas de oro, una de la Virgen del Carmen redonda con la inscripción Mari-Carmen y la fecha, 6, 8, 36; otra del Angel de la Guardia con inscripción y fecha 3, 38; una pulserita o cadena de oro niña, con medalla Virgen de la Montaña, una pulserita chapada de cedenita con medalla Virgen del Sagrado Corazón, un cordón de oro y dos más iguales, una sortija de oro de niña con piedrecitas, otro sortija de oro de señora de brillantes en el centro, pulsera de filigrana dorada esmaltada en blanco y azul, otra de pedida de platino y brillante con una medallita colgando de una cadena en la cual está grabado el nombre de Lorenzo, un reloj pulsera caballero oro, forma rectangular grabado en la tapa posterior, una pulsera ancha de plata, dos dedales de plata, afilitero y dedal de plata y un par de pendientes de oro y brillantes que hace juego con la pulsera de pedida y unas ochocientas pesetas en billetes del Banco de España.

Dado en Cáceres, 10 de Mayo de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

1584

Alcaldías

ALCUESCAR

A partir de los ocho días de publicado este anuncio, se procederá a subastar catorce caballerías que se encuentran depositadas en esta Alcaldía, y que fueron aprehendidas por la Guardia civil el 30 de Marzo último.

Alcúescar, 13 de Mayo de 1943.—El Alcalde, P. A., A. Serradilla.
(9'60 ptas.)

1620